

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-065/2016

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIOS: GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,
ELDA AILED BACA AGUIRRE,
KAREN FLORES MACIEL, Y TOMÁS
ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JE-065/2016, relativo al Juicio Electoral interpuesto por el Partido Duranguense, en contra de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-003/2016; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El dos de mayo del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-003/2016, iniciado en contra de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como la supuesta promoción personalizada del primero de los sujetos denunciados.

2. Interposición del Juicio Electoral. El seis de mayo de la presente anualidad, Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como representante del Partido Duranguense, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

3. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

4. Recepción de expediente. El diez de mayo, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como el respectivo informe circunstanciado, y demás constancias atinentes al asunto.

5. Turno a ponencia. El once siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente respectivo bajo la clave TE-JE-065/2016, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de mayo, se radicó el Juicio en comento, y se requirió a la autoridad responsable diversa documentación, necesaria para la sustanciación del presente asunto.

7. Admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor acordó admitir el medio de impugnación; asimismo, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, 136 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-003/2016.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado respectivo, no señaló la actualización de alguna causal de improcedencia.

De igual manera, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El Juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante propietario del partido político promovente.

b) Oportunidad. El presente juicio fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-003/2016, se dictó el dos de mayo de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el día seis siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, en términos del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

c) Legitimación e interés jurídico. Son parte en el Juicio Electoral TE-JE-065/2016, el Partido Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local; lo anterior, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral local.

La autoridad responsable, lo es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

Consecuentemente, en el presente medio de impugnación, los requisitos de legitimidad e interés jurídico se tienen por cumplidos.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra de la resolución impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda del Partido Duranguense, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que lo importante es que, en la sentencia, se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.**

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

El actor impugna la resolución dictada el pasado dos de mayo por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-003/2016, instaurado en contra de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la supuesta promoción personalizada del primero de los sujetos denunciados.

Los hechos denunciados, tuvieron que ver con el contenido –en audio y video- de spots en los que supuestamente participó José Rosas Aispuro Torres, así como respecto de la colocación de una serie de espectaculares, en los que, a decir del enjuiciante, los sujetos denunciados incurrieron en conductas que contravinieron la normativa electoral, por configurarse presuntos actos anticipados de precampaña y campaña. De igual forma, el denunciante alegó que se verificó una promoción personalizada de José Rosas Aispuro Torres.

En la resolución impugnada, se determinó declarar infundada la denuncia de hechos que se presentó por el Partido Duranguense.

Ahora bien, en la demanda de Juicio Electoral presentada por el instituto político de referencia, se plantean los siguientes motivos de disenso:

1. El partido actor se agravia de que la responsable, en el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, haya valorado indebidamente la documental privada (consistente en copias de diversas notas periodísticas). Ello, dado que el promovente aduce que la autoridad valoró dicha probanza como si fuese la única que obrara en autos del expediente respectivo; y en ese tenor, que la misma no realizó un análisis previo y profundo de dicha prueba, pues no la adminiculó con las demás ofrecidas y admitidas, manifestando que la misma, tan sólo aportaba indicios.

2. Respecto del mismo Considerando de la resolución controvertida, se duele de la valoración de la prueba técnica consistente en fotografías de espectaculares. Lo anterior, pues manifiesta el actor que la responsable determinó no tomar en cuenta dichos elementos, pues no las consideró como *fotografías*, sino como *impresiones insertas en el escrito de queja*, y en ese sentido, que la autoridad estableció que tales elementos eran de naturaleza imperfecta y susceptibles de alteración, y en consecuencia, eran insuficientes por sí solas, para acreditar, de manera fehaciente, los hechos a que se refieren.

Tal aseveración de la responsable, la parte actora la estima irracional e ilógica, pues aduce que lo que la autoridad debió tomar realmente en cuenta, eran las imágenes que se podían observar de dichos elementos probatorios, independientemente del papel o forma en que éstas fueren impresas.

Además, vuelve a manifestar el actor, la falta de adminiculación de estas probanzas, con los otros medios aportados de su parte, en el procedimiento especial sancionador de mérito.

3. En el mismo Considerando Séptimo de la resolución impugnada, el accionante alude a la incorrecta valoración de las pruebas técnicas consistente en dos discos compactos marcados con las leyendas "spot radio" y "spot de televisión", pues manifiesta que la responsable confirió a dichas probanzas valor indiciario; sin embargo, alega que la responsable no las relacionó con los demás elementos probatorios y argumentos vertidos en su escrito de denuncia.

Además, aduce el actor, que la responsable nuevamente afirmó que la prueba de mérito era de naturaleza imperfecta y con susceptibilidad de ser alterada, y que por tanto, no eran suficientes para acreditar los hechos denunciados; sin embargo, -sigue señalando el partido actor- en el

procedimiento sancionador resuelto por la autoridad, de ninguna manera se pretendió acreditar los hechos tan sólo con dicha probanza.

Por lo tanto, argumenta el accionante que la responsable tenía la obligación de analizar en su conjunto las pruebas rendidas, y no lo hizo; por ello, sostiene el actor, que la autoridad electoral realizó una valoración débil de las pruebas, tomando en cuenta sólo los argumentos vertidos por la parte denunciada, aunado a que, en atención a sus facultades investigadoras, resultaba necesario que la autoridad se allegase de otros elementos e información que resultaría determinante para declarar que sí sucedieron actos anticipados de campaña.

4. El partido actor se duele de la parte de la resolución de mérito, relativa al estudio de fondo de las conductas atribuidas a José Rosas Aispuro Torres. Ello, pues alega que la responsable determinó indebidamente la inexistencia de diversos espectaculares que el actor señaló en su escrito de denuncia, y sobre los cuales, ofreció fotografías como prueba técnica.

Manifiesta el promovente, que la autoridad responsable retardó injustificadamente las diligencias de inspección ocular de dichos espectaculares, en relación a lo solicitado por él mismo en su escrito de denuncia; aduciendo que el recurso respectivo se presentó el día nueve de enero de la presente anualidad, y que las inspecciones fueron realizadas hasta el día veintinueve de dicho mes y año. Alegando el actor, que el retraso de la responsable en realizar las diligencias correspondientes, fue tiempo suficiente para que se ocultara la propaganda denunciada, dejándosele en estado de indefensión y reflejándose parcialidad en el actuar de la autoridad electoral.

5. Señala el actor que la responsable, al abordar la probanza consistente en un disco compacto (que contiene una entrevista que supuestamente difundió el denunciado en el grupo periodístico Garza Limón para radio, televisión e internet), luego de analizar los tres elementos que se requieren

acreditar para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, en el estudio del elemento temporal, de manera escueta estableció que “no es posible arribar a la conclusión del tiempo en que fue difundida dicha entrevista, toda vez que el quejoso únicamente aportó la mencionada prueba para acreditar la difusión de la misma (...)”; y respecto del elemento subjetivo, que la autoridad aludió que “de dicho mensaje no se desprende o efectúa expresiones por las que solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral como candidatos o para un partido político, antes o después de la etapa indicada del proceso electoral”.

Alega el promovente que, al respecto, la autoridad no valoró con sumo cuidado el contenido de la prueba referida, además de que la responsable no realizó ninguna manifestación en el sentido de que, dicha probanza, debidamente ofrecida, confrontada y concatenada con el resto de los elementos probatorios, le conllevaría al resultado de que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña.

6. Le causa agravio al partido actor, el hecho de que a foja 64 de la resolución controvertida, la responsable manifieste que, derivado del promocional radiofónico señalado por el denunciante, no se advierte que el mismo conlleve fines electorales, pues se identifica plenamente el cargo que desempeña el servidor público, y el periodo en que está informando.

En ese tenor, al actor le agravia que la responsable haya establecido que el denunciado sólo dio cumplimiento a su obligación de informar a la ciudadanía, acerca de sus actividades como funcionario público, de conformidad con el marco jurídico vigente; y en ese sentido, alega el partido promovente, que la autoridad, al realizar el estudio correspondiente, no tomó en consideración las restricciones que derivan de dicho marco legal.

7. Finalmente, el partido accionante señala como agravio, el resolutivo Segundo del acto impugnado, ya que considera que de manera

desmotivada, la responsable decretó infundada la denuncia interpuesta en el procedimiento especial sancionador relativo.

Derivado de la síntesis de agravios antes inserta, la *litis* en el presente asunto se circunscribirá a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, pues se advierte que el actor combate, sustancialmente, una indebida valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, así como la falta de motivación y fundamentación, incongruencia y falta de exhaustividad de la responsable. En consecuencia, el estudio de fondo se circunscribirá a atender tales tópicos.

Por lo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el promovente, ello daría lugar a revocar la resolución impugnada, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes; de lo contrario, es decir, de ser infundados los motivos de disenso, entonces se sostendrá la constitucionalidad y legalidad de la resolución controvertida.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el partido actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente², ya que lo realmente importante

² Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no

es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

Ahora bien, previo a detallar la metodología de estudio en el presente asunto, resulta necesario precisar que, del análisis de la denuncia y de la resolución impugnada, se advierte lo siguiente:

1) Que el denunciante atribuyó a José Rosas Aispuro Torres y al Partido Acción Nacional, por un lado, conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña y de campaña; pero de igual forma, aludió en su escrito, que con los hechos narrados también se configuraba la promoción personalizada del primero de los sujetos denunciados.

2) Que en la resolución impugnada, la responsable se pronunció sobre ambos supuestos antes indicados, es decir, respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como en cuanto a la promoción personalizada.

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral local no debió haberse pronunciado, en la resolución controvertida, sobre el tópico correspondiente a la promoción personalizada de José Rosas Aispuro Torres, pues carece de competencia legal para conocer de tal conducta a través de la sustanciación del procedimiento especial sancionador regulado en la normativa sustantiva electoral local. Lo anterior es así, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la directriz que conlleva la posibilidad, para todas las autoridades, de comunicarse con la ciudadanía; empero, es enfático el precepto, al disponer que ésta deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social; con la precisión que

causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Artículo que se inserta a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

(...)³

En ese sentido, el artículo 470, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, violaciones al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional. Numeral que se transcribe en seguida:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

(...)

En ese sentido, de los preceptos invocados, se advierte que ante la existencia de una violación a la norma constitucional, en lo referente a la promoción personalizada de un servidor público, **el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para conocer -en la fase**

³ Lo subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

investigadora- de dichas irregularidades, instaurando para ello, un procedimiento especial sancionador; mientras que en la fase de resolución, la instancia competente lo será la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese orden de ideas, a los organismos públicos electorales locales, no les compete el conocimiento y pronunciamiento de tal conducta.

En consecuencia, en el presente estudio de fondo, esta Sala Colegiada se avocará exclusivamente a atender los agravios hechos valer por el partido actor, en lo concerniente al supuesto consistente en la valoración de las pruebas ofrecidas con la finalidad de acreditar los presuntos actos anticipados de precampaña y de campaña, atribuidos a José Rosas Aispuro Torres y al Partido Acción Nacional, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IPEC-PES-003/2016.

En ese tenor, la metodología de estudio en el presente asunto se llevará a cabo a partir de la agrupación de los motivos de disenso hechos valer por el Partido Duranguense, de la siguiente manera:

Un primer bloque, se avocará al análisis de los agravios identificados en la síntesis respectiva con los números 1, 2 y 3; ello, en atención de que los mismos tienen que ver con una indebida valoración de las pruebas que aportó el denunciante, así como a juicio de éste, una falta de adminiculación con los elementos probatorios.

Posteriormente, esta Sala Colegiada estudiará de manera separada y consecutiva, los disensos esgrimidos en los números 4, 5, 6 y 7, de la síntesis de agravios.

Una vez detallada la metodología que utilizará este Tribunal en el estudio de fondo del presente asunto, se procede, a continuación, a desarrollar el análisis correspondiente.

a) Primer bloque: análisis de los agravios 1, 2 y 3.

El Partido Duranguense aduce que la responsable, en el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, valoró indebidamente la documental privada (consistente en copias de diversas notas periodísticas). Ello, dado que el promovente alega que la autoridad valoró dicha probanza como si fuese la única que obrara en autos del expediente respectivo; y en ese tenor, que la misma no realizó un análisis previo y profundo de tales elementos, pues no los adminiculó con las demás ofrecidas y admitidas, manifestando que la prueba aludida, tan sólo aportaba indicios.

Por otro lado, el actor se duele de la valoración de la prueba técnica consistente en fotografías de espectaculares. Lo anterior, pues manifiesta el actor que la responsable, determinó no tomar en cuenta dichos elementos aportados por el denunciante, pues no las consideró como *fotografías*, sino como *impresiones insertas en el escrito de queja*, y en ese sentido, que la autoridad estableció que tales elementos eran de naturaleza imperfecta y susceptibles de alteración, y en consecuencia, eran insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos a que se refieren.

Tal aseveración de la responsable, la parte actora la estima irracional e ilógica, pues aduce que lo que la autoridad debió tomar realmente en cuenta, eran las imágenes que se podían observar de dichos elementos probatorios, independientemente del papel o forma en que éstas fueren impresas.

Además, vuelve a manifestar el actor, la falta de adminiculación de estas probanzas, con los otros medios aportados de su parte, en el procedimiento especial sancionador de mérito.

Ahora bien, el accionante también alude a la incorrecta valoración de la prueba técnica consistente en dos discos compactos marcados con las

leyendas “spot radio” y “spot de televisión”, pues manifiesta que la responsable confirió a dicha probanza valor indiciario; sin embargo, alega que la responsable no la relacionó con los demás elementos probatorios y argumentos vertidos en su escrito de denuncia.

Además, aduce el actor, que la responsable nuevamente afirmó que la prueba de mérito era de naturaleza imperfecta y con susceptibilidad de ser alterada, y que por tanto, no era suficiente para acreditar los hechos denunciados; sin embargo, -sigue señalando el partido actor- en el procedimiento sancionador resuelto por la autoridad, de ninguna manera se pretendió acreditar los hechos tan sólo con dicha probanza.

Por lo tanto, argumenta el accionante que la responsable tenía la obligación de analizar en su conjunto las pruebas rendidas, y no lo hizo; por ello, sostiene el actor, que la autoridad electoral realizó una valoración débil de las pruebas, tomando en cuenta sólo los argumentos vertidos por la parte denunciada, aunado a que, en atención a sus facultades investigadoras, resultaba necesario que la responsable se allegase de otros elementos e información que resultaría determinante para declarar que sí sucedieron actos anticipados de campaña.

Esta Sala Colegiada considera que los motivos de disenso aludidos resultan **fundados**, en base a las siguientes consideraciones:

En la resolución impugnada, en el Considerando Séptimo, punto V, denominado **Valoración de los medios de prueba**, se advierte lo que a continuación se transcribe, lo cual consta a fojas 000059 a la 000062, y 000070:

(...)

V. Valoración de los medios de prueba. (...)

(...)

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de los periódicos siguientes:

-Enseguida, la responsable procedió a transcribir el contenido de las diversas notas periodísticas ofrecidas por el denunciante-

Dichos periódicos fueron aportados en copia simple, por lo que conforme al artículo 377, párrafo 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, serán consideradas como documentales privadas **las cuales solo aportan indicios** en términos del numeral antes mencionado, el cual a la letra dice:

(...)

Bajo esas condiciones (...)

(...) se arriba a la determinación de la existencia plenamente demostrada de las circunstancias siguientes:

(...)

c) De manera indiciaria, la difusión de notas periodísticas de fecha veintidós de marzo de dos mil quince en los periódicos "Órale! Qué chiquito", "El Siglo de Durango", y "El Sol de Durango", y en las cuales se aprecia la cobertura informativa al evento en donde José Rosas Aispuro Torres rindió su segundo informe de labores como Senador de la República.

(...)⁴

Ahora bien, al entrar este órgano jurisdiccional a la revisión del apartado de *estudio de fondo* (Considerando Octavo) de la resolución impugnada, **no se advierte que la responsable haya realizado pronunciamiento alguno, detallado y pormenorizado**, respecto de las pruebas documentales antes señaladas, **lo que constituye una irregularidad en la valoración de dichos elementos**, tal y como lo manifiesta el partido actor.

A la copia certificada de la resolución impugnada, se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Lo anterior, ya que no bastaba con el hecho de que la autoridad hiciera una transcripción del contenido de las notas periodísticas, lo que se realizó en el Considerando Séptimo, ya que, a partir de ello, únicamente estableció, de manera lisa y llana, que las mismas sólo arrojaban indicios; sin embargo,

⁴ Lo subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

no motivó ni efectuó, a la luz de estándares legales correspondientes, un estudio pormenorizado de tales probanzas, con la finalidad de determinar qué indicios eran los arrojados, y en ese sentido, estar en posibilidad de adminicularlos con el resto del material probatorio aportado. En tal virtud, el disenso a estudio, se estima **fundado**.

Ahora, se abordará el agravio en el que el actor refiere que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas técnicas consistentes en fotografías, ya que, por un lado, alude que la autoridad les restó valor probatorio, derivado de que ésta consideró que las mismas se encontraban insertas en el mismo escrito de denuncia, y que por lo tanto, no se trataba de *fotografías* en sí; y por otro, manifiesta el enjuiciante, la falta de adminiculación de estas probanzas, con los otros medios aportados de su parte, en el procedimiento especial sancionador de mérito.

El agravio, de igual forma, resulta **fundado**.

Del contenido de la resolución impugnada (en el Considerando Séptimo), se advierte que la autoridad responsable estableció lo siguiente, respecto de las pruebas técnicas consistentes en fotografías, aportadas por el denunciante:

(...)

Hay que manifestar que las pruebas antes referidas no se tratan de fotografías si no de impresiones insertas en el escrito de queja, en ese sentido las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

(...)

Por lo que las pruebas técnicas antes mencionadas únicamente tienen valor indiciario, en cuanto a la colocación de los espectaculares referidos por el quejoso.

(...)

En efecto, se observa que la responsable aludió en la resolución de mérito, que las pruebas referidas no eran fotografías, y que se trataba de impresiones insertas en el escrito de queja; y en virtud de ello, luego procedió a concederles un valor indiciario, dado que por sí solas eran insuficientes para acreditar los hechos que contienen. Al respecto, es menester hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, que la manifestación de la responsable respecto a que las pruebas de referencia no eran fotografías y que se trataba más bien de impresiones insertas en la denuncia, este Tribunal estima que **tal aseveración resultaba totalmente irrelevante** en lo que toca al ejercicio de valoración que debía realizar la responsable.

Lo anterior es así, puesto que lo importante a analizar y valorar, en función de los hechos denunciados, eran precisamente las imágenes que se contenían en dichos elementos aportados por el partido denunciante, independientemente de si el contenido se encontraba impreso o no, en papel fotografía, o bien, si tales imágenes se encontraban insertas en el mismo escrito de denuncia, o si fueron aportadas como anexos a éste. En tal virtud, lo realmente trascendental era que la responsable realizara la valoración correspondiente, en función de lo que el marco jurídico electoral aplicable dispone para ese tipo de probanzas.

Así pues, cabe mencionar que el artículo 15, numeral 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango (ordenamiento legal supletorio, en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores) establece que se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, **otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia** que puedan ser

desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor.

Por lo tanto, bastaba con que la responsable tuviera dichas imágenes aportadas por el denunciante, en su carácter de pruebas técnicas, para considerar que las mismas arrojaban, en lo individual un valor probatorio indiciario, para luego concatenar los elementos advertidos de las mismas, con el resto del bagaje probatorio.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional se percata de que la responsable **no realizó pronunciamiento alguno**, respecto de dichas probanzas, en el apartado de la resolución impugnada dedicado al estudio de fondo de la controversia materia del Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-003/2016.

Es decir, se advierte que la responsable, de la misma manera en como actuó respecto a las documentales privadas, antes aludidas, tan sólo se limitó a enunciar las pruebas consistentes en *fotografías* (lo que consta a foja 000062 a la 000064 de los autos de este expediente) aportadas por el denunciante, así como a manifestar que éstas, no eran fotografías sino imágenes insertas en el escrito de denuncia, y que al resultar insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, por ello les otorgaba valor indiciario; sin embargo, **no abordó cada uno de estos elementos probatorios, de una manera pormenorizada y con la exhaustividad debida, al grado de no emitir pronunciamiento alguno en el Considerando de la resolución dedicado al estudio de fondo de los hechos denunciados.**

En ese orden de ideas, y con la finalidad de dar sustento a lo antes considerado por esta Sala Colegiada, se transcribe a continuación lo siguiente, lo cual consta a foja 000096:

(...)

En primer término en cuanto a si con los espectaculares denunciados se cometieron actos anticipados de pre y campaña electoral, debe decirse en obvio de repeticiones que al no encontrarse en la existencia de dichos espectaculares no es posible arribar a la determinación si con los mismos se configura un acto anticipado de pre o campaña.

(...)

La parte de la resolución antes inserta, corresponde al Considerando Octavo, denominado **Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas al C. José Rosas Aispuro Torres**, y constituye el único argumento que esgrimió la responsable, respecto de los espectaculares aludidos por el partido denunciante; y como se puede observar, **para nada abordó la prueba técnica consistente en fotografías**, ya que sólo hizo alusión, de manera tajante y escueta, a que no se comprobaba la existencia de dichos espectaculares.

Lo anterior, en el entendido de que se advierte de autos, que el Partido Duranguense pretendió acreditar el hecho relacionado con los espectaculares, tanto con las imágenes aportadas, como también, derivado de las inspecciones que solicitó a la autoridad electoral local.

En mérito de lo antes argumentado, se estima que le asiste la razón al enjuiciante.

Ahora bien, se estudiará el agravio en el que el actor alude, en el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, a una incorrecta valoración de las pruebas técnicas, consistentes en dos discos compactos marcados con las leyendas "spot radio" y "spot de televisión".

Al respecto, manifiesta el actor que la responsable confirió a dichas probanzas valor indiciario, pero que dicha autoridad, no las relacionó con los demás elementos probatorios y argumentos vertidos en su escrito de denuncia.

Además, aduce el actor que el organismo público local electoral, afirmó que la prueba de mérito era de naturaleza imperfecta y con susceptibilidad de ser alterada, y que por tanto, no era suficiente para acreditar los hechos denunciados; sin embargo, estima el enjuiciante, que en el procedimiento sancionador resuelto por la autoridad, de ninguna manera se pretendió acreditar los hechos tan sólo con dicha probanza.

Por lo tanto, argumenta el accionante que la responsable tenía la obligación de analizar en su conjunto las pruebas rendidas, situación que, estima, no se presentó en la especie; por ello, sostiene el actor, que la autoridad administrativa electoral local realizó una valoración débil de las pruebas, tomando en cuenta sólo los argumentos vertidos por la parte denunciada, aunado a que, en atención a sus facultades investigadoras, resultaba necesario que se allegase de otros elementos e información que resultarían determinantes para declarar que sí sucedieron actos anticipados de campaña.

Esta Sala Colegiada, estima que el presente motivo de disenso, resulta **fundado**, en base a las siguientes consideraciones:

La responsable al emitir la resolución controvertida, determinó que a las pruebas técnicas, consistentes en dos discos compactos, marcados con las leyendas "spot radio" y "spot de televisión", debían concedérseles valor probatorio indiciario; en atención a las consideraciones que, en lo que interesa, se transcriben a continuación, lo que obra a foja 000065 del expediente al rubro:

(...)

LA TÉCNICA consistente en:

Dos discos compactos marcados con la leyenda "spot radio" y "spot de televisión".

Los referidos discos compactos, deben considerarse como pruebas técnicas conforme al artículo 37, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y el artículo 15, párrafo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual es de aplicación supletoria, **cuyo valor es únicamente de indicio.**

En ese sentido las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

(...)⁵

En efecto, tal y como se desprende de lo anteriormente transcrito del Considerando Séptimo de la resolución controvertida, no se advierte que la responsable haya relacionado las pruebas de mérito con los demás elementos probatorios y argumentos vertidos en el escrito de denuncia del Partido Duranguense, pues se observa que tan sólo se limitó, hasta este punto, a afirmar que dichos elementos merecían valor indiciario, debido a su propia naturaleza, así como a la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, considerándolas insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que -al igual que en el estudio del primer agravio de este bloque-, la responsable, únicamente estableció, de manera lisa y llana, que las pruebas técnicas de referencia, arrojaban meros indicios; sin embargo, **no motivó ni efectuó, a la luz de los estándares legales correspondientes, un estudio pormenorizado de tales probanzas,** con la finalidad de determinar qué indicios eran los arrojados.

Ahora bien, otro punto importante a destacar, es que, posterior a la parte transcrita con anterioridad, la responsable procedió a asentar lo siguiente a fojas 000069 y 000070:

(...)

⁵ Lo subrayado y en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

Bajo esas condiciones, puede válidamente afirmarse que de las pruebas antes analizadas, valoradas en su conjunto de conforme a las reglas contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que fueron valorados en lo individual, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a la determinación de la existencia plenamente demostrada de las circunstancias siguientes:

(...)

d) La existencia del contenido de los discos compactos, lo cual obra tanto en el acta de inspección que para el efecto levantó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como del acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de abril del año en curso.

(...)

Sin embargo, de lo anterior, se observa que la responsable únicamente precisó que tenía por demostradas diversas circunstancias, entre éstas, la correspondiente a la existencia del contenido de los discos compactos aportados por el denunciante; y que ello se corroboraba, por un lado, del acta de inspección que levantó la Secretaria Ejecutiva, y por otro, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos verificada el veintinueve de abril del año en curso; sin embargo, la autoridad responsable no se pronunció, en el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, de manera concreta y exhaustiva, sobre las pruebas técnicas aludidas.

Lo anterior, se traduce en una irregularidad por parte de la responsable, al momento de valorar las pruebas técnicas de referencia, mismas que le fueron aportadas por el denunciante, dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-003/2016.

Así pues, se observa por parte de este Tribunal, que aunado a la falta de motivación y estudio pormenorizado de las probanzas técnicas aludidas, las mismas no fueron debidamente adminiculadas por parte de la responsable, con el resto del material probatorio aportado por el Partido Duranguense.

En ese tenor, el actor se adolece de que la responsable, ante tal situación, no ejerció sus facultades investigadoras, toda vez que el denunciante le aportó elementos para que ejerciera dicha facultad, y así -la autoridad

administrativa electoral local-, estuviese en posibilidades de allegarse de nueva información, que pudiera, en dado caso, ser determinante para establecer si se llevaron a cabo actos anticipados de campaña, atribuibles a José Rosas Aispuro Torres y/o al Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anterior, se estima que, en efecto, la responsable, ante la **sola presencia de indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal**, está en posibilidad ejercer facultades de investigación, es decir, a aplicar u ordenar las diligencias e indagatorias que estime pertinentes, con el objeto de allegarse de otros elementos de forma adicional, sin perjuicio a terceros, con el propósito de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 16/2011, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias** presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.⁶

⁶ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, es dable establecer, que en efecto, la responsable en el presente caso, debió motivar, a la luz de lo establecido por la norma electoral aplicable, las pruebas técnicas consistentes en dos discos compactos marcados con las leyendas "spot radio" y "spot de televisión", aunado a realizar un estudio pormenorizado de tales probanzas, con la finalidad de determinar qué indicios eran los arrojados; y poder así, adminicularlas con otros medios de prueba. Teniendo a su vez, la posibilidad de allegarse de nuevos elementos que le permitiesen llegar a la verdad jurídica, en virtud de su facultad investigadora.

En mérito de las consideraciones vertidas en el presente bloque, las irregularidades advertidas por este órgano jurisdiccional, reflejan una total falta de organización, de parte de la responsable, en la metodología de análisis de los hechos denunciados por el Partido Duranguense; pues queda plenamente evidenciada, una carencia de exhaustividad y congruencia, en el dictado de la resolución impugnada. En consecuencia, tal y como se había adelantado de manera previa en el presente estudio, los disensos de este primer bloque resultan **fundados**.

b) Análisis del agravio 4.

Al respecto, el partido actor se duele de la parte de la resolución de mérito, relativa al estudio de fondo de las conductas atribuidas a José Rosas Aispuro Torres. Ello, pues alega que la responsable determinó indebidamente la inexistencia de diversos espectaculares que el actor señaló en su escrito de denuncia, y sobre los cuales, ofreció fotografías como prueba técnica (lo que se abordó por este Tribunal, en el bloque de agravios que precede).

Manifiesta el promovente, que la autoridad responsable retardó injustificadamente las diligencias de inspección ocular de dichos espectaculares, en relación a lo solicitado por él mismo en su escrito de

denuncia; aduciendo que el recurso respectivo se presentó el día nueve de enero de la presente anualidad, y que las inspecciones fueron realizadas hasta el día veintinueve de dicho mes y año. Alegando el actor, que el retraso de la responsable en realizar las diligencias correspondientes, fue tiempo suficiente para que se ocultara la propaganda denunciada, dejándolo en estado de indefensión y reflejándose parcialidad en el actuar de la autoridad electoral.

El agravio a estudio resulta **fundado**, pero **inoperante**; ello, por los siguientes razonamientos:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo IV, referente a las reglas para el Procedimiento Especial Sancionador, establece en su artículo 386, numeral 8, que, una vez que se tomen las providencias establecidas en el numeral 7 de dicho precepto (referentes a admitir la denuncia respectiva y emplazar a las partes para que éstas comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos), si la Secretaría del Consejo General considera necesaria la adopción de medidas cautelares, dicha área las propondrá a la Comisión de Quejas, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la admisión de la denuncia.

Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece en el artículo 2, que las medidas cautelares son los actos procesales que determine la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición del denunciante o de la Secretaría respectiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley de la materia; lo anterior, en tanto se apruebe la resolución definitiva.

En mismo sentido, el artículo 4, numeral 2, de dicho ordenamiento jurídico, se refiere a que la finalidad de las medidas cautelares en los procedimientos especiales sancionadores, es prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación de los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Por otro lado, el artículo 9, numeral 1, fracción VI, del citado Reglamento, dispone como una de las **atribuciones de la Secretaría**, respecto de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, **el ordenar las diligencias de investigación, a petición de parte y/o de oficio, que sean necesarias para la debida integración de la denuncia respectiva.**

De igual forma, de acuerdo con el numeral 2, fracciones I y IV, de la disposición jurídica aludida con anterioridad, entre las facultades que tiene la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, está la relativa a auxiliar en todo momento a la Secretaría del Consejo, en la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, con independencia de las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego, en el artículo 16, numeral 1, fracción IV, del Reglamento en mención, en el apartado referente a la etapa de registro y revisión de la denuncia que se presente en un procedimiento sancionador, se establece que, **una vez recibida la denuncia o queja correspondiente, la Secretaría del Consejo General procederá, en su caso, a determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

En correlación con las disposiciones antes detalladas, el artículo 24, numeral 3, del multicitado Reglamento de Quejas y Denuncias, dispone, respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares, que cuando la solicitud que se presente, por el denunciante o a propuesta de la Secretaría, esté relacionada con la presunta colocación de propaganda fija

a través de pinta de bardas, **espectaculares**, o cualquier otra diferente a radio y televisión, el órgano ante el que se presente la solicitud respectiva, dará vista de manera inmediata a la **Secretaría que corresponda, quien realizará la investigación conducente** sobre la petición de mérito, y en su caso, **las providencias necesarias**, las cuales deberán ser aprobadas por la Comisión respectiva, de conformidad con el procedimiento previsto legalmente.

Ahora bien, en el caso concreto, el enjuiciante refiere en su demanda de Juicio Electoral, que en su escrito de denuncia, mismo que presentó en fecha nueve de enero de la presente anualidad, solicitó a la autoridad que se realizaran inspecciones oculares, en relación con una serie de espectaculares colocados en diversos lugares ubicados en varios municipios del Estado de Durango; ya que en función de ello, solicitó, a su vez, la adopción de medidas cautelares.

Tal y como se narra en el párrafo anterior, del escrito de denuncia –que obra en copia certificada de foja 2 a la 46 del cuaderno accesorio I-, en los puntos petitorios, se desprende lo siguiente:

(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

DE LO ANTERIORMENTE DESCRITO, SE PUEDE CONCLUIR QUE LE CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA Y LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR LA MISMA, PERJUICIO LA PROPAGANDA QUE SE DIFUNDE DE MANERA IRREGULAR (...)

(...)

DE NO CONCEDERSE TALES MEDIDAS, EL PARTIDO QUE REPRESENTO Y LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL MISMO, SE ENCONTRARÁN EN CONDICIONES DE CLARA DESVENTAJA FRENTE A LOS ADVERSARIOS, MÁS AUN, SE ESTARÍA CONVALIDANDO POR LO MENOS DE MANERA TEMPORAL, LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE CLARAMENTE VIOLA LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ELECTORALES, YA QUE SE ESTÁ EN EL SUPUESTO DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

POR TODO LO ANTERIOR SE SOLICITA (...) SE ACUERDE Y SE ORDENE LA INMEDIATA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA, TANTO DEL RETIRO DEL VIDEO

QUE SE ENCUENTRA PAUTADO A FAVOR DEL DENUNCIADO, COMO EL RETIRO DE LA PROPAGANDA POLÍTICA COLOCAD EN ESPECTACULARES EN EL ESTADO DE DURANGO A FAVOR DEL DENUNCIADO EN TANTO SE RESUELVA EN DEFINITIVA.

(...)

(...)

CUARTO.- SEAN CONCEDIDAS LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES ESPECIFICADOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, CONSISTENTES EN EL RETIRO DE LOS LA PROPAGANDA POLÍTICA REFERIDA EN ESTA DENUNCIA (...) Y SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE POR CONDUCTO DE SU SECRETARÍA EJECUTIVA O EL ÓRGANO QUE RESULTE COMPETENTE, SE CONSTITUYA EN LAS UBICACIONES DE LA PROPAGANDA REFERIDA EN ESTE INSTRUMENTO, CON LA FINALIDAD DE CORROBORAR LA EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.

(...)

A la copia certificada del escrito de denuncia del Partido Duranguense, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Del bagaje normativo anteriormente descrito, así como del contenido del escrito de denuncia, se advierte que, en la especie, si el partido denunciante solicitó en su escrito (presentado el **nueve de enero** de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de autos) la adopción de medidas cautelares respecto a una serie de espectaculares relacionados con las conductas infractoras que atribuyó a los sujetos denunciados, y en ese sentido, solicitó a la autoridad, que llevase a cabo las correspondientes inspecciones oculares, **lo lógico y legalmente correcto, efectivamente, era que la autoridad electoral correspondiente, la Secretaría del Consejo, en el caso específico, analizase las peticiones realizadas por el denunciante al respecto, y tomase, de la manera más expedita posible, las providencias necesarias para llevar a cabo el desarrollo de las investigaciones y diligencias atinentes, evitando con ello, la posible violación o afectación de los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.**

Contrario a lo anterior, se desprende de las constancias que obran en autos, que la autoridad electoral –la Secretaría del Consejo General– ordenó, hasta el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, solicitar el apoyo de los Consejos Municipales Electorales de Durango, Santiago Papasquiario, Poanas, Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero y Pánuco de Coronado, a fin de que se constituyeran en los domicilios señalados por el denunciante (respecto de la ubicación de los espectaculares), y realizaran las inspecciones oculares correspondientes. Las actas que se levantaron con tal motivo -lo que también se desprende de autos- fueron realizadas en misma fecha.

Para dar sustento a lo antes expuesto, se transcribe a continuación, en lo que interesa (y respecto del análisis de fondo que realizó la responsable de las presuntos actos anticipados de precampaña y campaña), las partes de la resolución impugnada en las que se hizo alusión a las diligencias de inspección referidas en el estudio del presente agravio, lo que se encuentra a fojas 000043, 000054, 000058, 000059, 000069, 000070; y de la 000071 a la 000094, todas del presente expediente:

(...)

ANTECEDENTES

(...)

4. Con fecha veintinueve de enero se emitió acuerdo por parte de la Secretaría del Consejo General, por la que se tiene por recibido el expediente UT/SCG/PE/PD/2/2016, formado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

5. En esa misma fecha se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el C. Jesús Aguilar Flores, representante propietario del partido Duranguense, y sus anexos, asignándosele el número de expediente IEPC-PES-003/2016, en el mismo acuerdo se ordenó (...) solicitar el apoyo de los Consejos Municipales Electorales de Durango, Santiago Papasquiario, Poanas, Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero y Pánuco de Coronado, a fin de que se constituyeran en los domicilios señalados por el quejoso y realizaran las inspecciones correspondientes, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento de la queja.

(...)

SÉPTIMO: Método de estudio

(...)

Existencia de los hechos denunciados. (...)

(...)

En cuanto a la colocación de los demás espectaculares señalados por el quejoso no se comprobó su existencia ya que al realizar las inspecciones por parte de los Secretarios de los Consejos Municipales de Durango, Santiago Papasquiari, Poanas, Pánuco de Coronado, Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria, se comprobó la inexistencia de los mismos.

(...)

V. Valoración de los medios de prueba. (...)

(...)

(...) se arriba a la determinación de la existencia plenamente demostrada de las circunstancias siguientes:

a) La inexistencia de los espectaculares ubicados en:

-Avenida Jesús García de la colonia Armando del Castillo Franco entre las calles Parque de Chapultepec y Eduardo León de la Peña, en esta ciudad, a tras de la tienda departamental Walmart Felipe Pescador.

-Avenida 20 de Noviembre número 1603 de la colonia Nueva Vizcaya, en esta ciudad, atras del monumento al General Francisco Villa a la altura de un negocio llamado "viajes guerrero", en el entronque carretera Durango-México, Durango –el Mezquital, Durango-Torreón.

-Boulevard Luis Donald Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al centro de justicia penal federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del fraccionamiento San Ignacio) en esta ciudad.

-Boulevard Francisco Villa Kilómetro 8.5 antes de los entronques de las carreteras Durango México, Durango Torreón, Durango Torreón cuota en esta ciudad.

-Boulevard de la Juventud esquina con Prolongación Pino Suarez, en esta ciudad.

-Calzada José Ramón Valdez S/N en la salida de la carretera Torreón Durango, Guadalupe Victoria Durango.

-Terminando el boulevard Pino Suarez , del municipio de Pánuco de Coronado.

-Boulevard conocido como "Y" griega y que corresponde a la salida hacia el municipio de Villa Unión, Poanas.

-Boulevard Antonio Ramírez S/N sobre la "Ferretera Papasquiari", del Municipio de Santiago Papasquiari, Durango.

-Boulevard Independencia y la Calle Aquiles Serdán, de Villa Unión, con las entradas de carretera para el mencionado lugar, de Sur a Norte la que corresponde a la entrada por el Municipio de Vicente Guerrero a Villa Unión y de Oriente a Poniente la carretera para salir al Municipio de Nombre de Dios.

(...)

De las actas de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis y las impresiones fotográficas anexas a las mismas, las cuales fueron elaboradas por el Secretario del Consejo Municipal de Durango, licenciado Ernesto Saucedo Ruiz, se desprende lo siguiente:

-Enseguida, la responsable procedió a vaciar el contenido de las actas de inspección respectiva-

(...)

Del acta de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis y las Impresiones fotográficas anexas a las mismas, la cual fue elaborada por el licenciado Gerardo Barrientos Carrillo e Ing. Valentín Baidon Frayre, en su carácter de presidente y secretario respectivamente del Consejo Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, se desprende lo siguiente:

-Enseguida, la responsable procedió a vaciar el contenido del acta de inspección respectiva-

(...)

Del acta de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis y las Impresiones fotográficas anexas a las mismas, la cual fue elaborada por los CC. Juan Alejandro Vargas Morales en su carácter de Consejero Presidente, Alonso Alvarado Villa en su carácter de Secretario, Santiago Ramírez Valenzuela y C. Yessica María Contreras Zaragoza en su carácter de consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral, de Pánuco de Coronado se desprende lo siguiente:

-Enseguida, la responsable procedió a vaciar el contenido del acta de inspección respectiva-

(...)

Del acta de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis y las Impresiones fotográficas anexas a las mismas, la cual fue elaborada por el C. Lucino Alberto Mijares García y Benjamín Lema Ávila, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Consejo Municipal de Vicente Guerrero, Durango, se desprende lo siguiente:

-Enseguida, la responsable procedió a vaciar el contenido del acta de inspección respectiva-

(...)

Del acta de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis y las Impresiones fotográficas anexas a las mismas, la cual fue elaborada por el Genaro Quiñonez Echeverría, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro se desprende lo siguiente:

-Enseguida, la responsable procedió a vaciar el contenido del acta de inspección respectiva-

(...)

Del acta de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la cual fue elaborada por Eduardo Ríos Mier y el Prof. Miguel Mercado Vargas en su carácter de Secretario y Consejero del Consejo Municipal Electoral de Poanas, se desprende lo siguiente:

-Enseguida, la responsable procedió a vaciar el contenido del acta de inspección respectiva-

(...)⁷

En ese orden de ideas, también se estima prudente aludir que la Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, emitió la determinación consistente en declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas, argumentando –entre otras cuestiones- que, derivado de las actas recabadas por los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales de Durango, Panuco de Coronado, Poanas, Guadalupe Victoria y Santiago Papatzi, se desprende la inexistencia de la propaganda denunciada por el quejoso, con lo que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 25, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. La copia certificada del acuerdo por el cual se dictó la determinación aludida, también obra en los autos del cuaderno accesorio I, de foja 356 a la 388.

Obra también, a fojas 194 y 195, la copia certificada del acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, firmado por la Secretaria del Consejo General, por el cual solicitó el apoyo de los Consejos Municipales antes referidos, a fin de que éstos realizaran las diligencias de inspección ocular, en los diversos lugares señalados por el denunciante en su escrito respectivo.

También, se hace mención de que la constancia de las actas que se levantaron con tal motivo (once en total, realizadas el mismo veintinueve de enero de la presente anualidad), se contiene en la propia resolución impugnada (la cual obra en copia certificada del expediente al rubro), y dicha constancia de las actas de inspección, obra a foja 000071 a la 000094. Lo anterior, con independencia de que la copia certificada de cada una de las once actas aludidas, obran de foja 205 a la 233 del cuaderno accesorio I.

⁷ Lo subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, de los autos del expediente de mérito, no se advierte razón alguna, que haya justificado la tardía actuación de la autoridad electoral de referencia.

Por el contrario, si bien una posible justificante pudo haber derivado de la solicitud de suspensión del procedimiento sancionador, la que, de hecho, fue emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, ello con motivo de la regularización del procedimiento que realizó, sobre el caso concreto, la instancia jurisdiccional federal (la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-JE-1-/2016), respecto del uso indebido de la pauta en radio y televisión, y la comisión de actos anticipados de campaña; lo cierto es, que **no aconteció tal solicitud de suspensión, de manera previa a que la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral local, ordenara el apoyo a los Consejos Municipales Electorales de referencia, para que realizaran las inspecciones oculares de los respectivos espectaculares.**

Ello es así, pues en primer lugar, de autos se advierte la existencia de la copia certificada de un oficio de clave INE-UT/0446/2016, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que se observa acuse de recepción en el órgano electoral local, de fecha catorce de enero de la presente anualidad.

En dicho documento, se remitió a la autoridad administrativa electoral local, un acuerdo dictado en el Procedimiento Especial Sancionador de clave UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016, en sustanciación ante la autoridad administrativa electoral nacional, concerniente a la escisión, respecto de los actos anticipados de campaña y la difusión en radio y televisión que, en el caso concreto, fueron denunciados por el Partido Duranguense. La

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, mediante proveído de fecha veintinueve de enero, acordó la recepción de dichas documentales, tal y como se advierte de autos.

Sin embargo, no fue sino hasta el dos de febrero de dos mil dieciséis, cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **emitió el acuerdo por el cual solicitó al Instituto Electoral local, que suspendiera la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador que estaba desarrollando en función de la regulación local**, con motivo de la denuncia del Partido Duranguense –el acuerdo aludido forma parte del cuaderno accesorio I, de fojas 250 a la 253.

Dicho acuerdo le fue notificado al Consejero Presidente del Instituto Electoral local, con fecha tres de febrero de la presente anualidad, según consta en el acuse del oficio INE/VS/064/2016, signado por el Encargado de Despacho en el cargo de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Durango, constancia que obra en copia certificada en los autos del expediente de mérito.

De lo anteriormente detallado, se desprende que, la autoridad electoral encargada de ordenar las diligencias de inspección ocular sobre **los hechos denunciados con fecha nueve de enero**, por el Partido Duranguense, no tuvo justificación alguna, por la cual se hubiese visto impedida, en todo caso, de ordenar las actuaciones correspondientes de la manera más expedita posible; pues queda evidenciado de autos, que, incluso la orden de suspender el procedimiento instaurado por la autoridad local, se emitió por la instancia electoral federal, **de manera posterior al veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, ya que dicha solicitud de suspensión se decretó hasta el dos de febrero, y fue notificada a la autoridad responsable, el día tres siguiente.

A la totalidad de constancias de autos, relatadas en el análisis del presente motivo de disenso, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad

con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, evidencia un actuar irregular de la autoridad administrativa electoral local; lo cual, trascendió, sin lugar a dudas, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador motivo de la presente controversia, pues de haber ordenado las diligencias correspondientes de manera expedita, y no veinte días después de presentada la denuncia, en la que se solicitaron las medidas de inspección por el Partido Duranguense, hubiera existido una mayor probabilidad de que se corroboraran las manifestaciones de la parte denunciada en su escrito respectivo, en lo tocante a la colocación de espectaculares.

De lo previamente expuesto, se advierte que tal y como lo afirma el partido actor, sí hubo un retraso injustificado de parte de la autoridad electoral encargada de la sustanciación de dicho procedimiento, al solicitar el apoyo de los Consejos Municipales aludidos para el desarrollo de las inspecciones oculares, y que dicho retraso, se insiste, **fue de veinte días**, contados a partir de la presentación de la denuncia del Partido Duranguense, periodo durante el cual, por su amplitud, en todo caso, se pudieron alterar las condiciones del contexto que el denunciante aludió en su escrito relativo.

En consecuencia, el agravio hecho valer deviene **fundado**, pero **inoperante**; ya que al demostrarse, en virtud de lo asentado en las actas de inspección antes aludidas, la inexistencia material de los espectaculares ubicados en diversos lugares de seis municipios del Estado de Durango, según señaló el denunciante, sobre los cuales se realizaron las inspecciones oculares tardías, no subsiste en la actualidad manera alguna tendente a reparar la consecuencia ocasionada en el procedimiento especial sancionador, con la irregularidad incurrida por la autoridad administrativa electoral local; lo anterior, más allá de imponer a esta última,

la sanción que corresponda, lo que se determinará por este órgano jurisdiccional en el apartado de *efectos* de la presente sentencia.

c) Análisis del agravio 5.

Como quinto agravio el actor señala que la responsable, al abordar la probanza consistente en un disco compacto (que contiene una entrevista que supuestamente difundió el denunciado en el grupo periodístico Garza Limón para radio, televisión e internet), luego de analizar los tres elementos que se requieren acreditar para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, en el estudio del elemento temporal -de manera escueta- estableció que "no es posible arribar a la conclusión del tiempo en que fue difundida dicha entrevista, toda vez que el quejoso únicamente aportó la mencionada prueba para acreditar la difusión de la misma (...)" y respecto del elemento subjetivo, que la autoridad aludió que "de dicho mensaje no se desprende o efectúa expresiones por las que solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral como candidatos o para un partido político, antes o después de la etapa indicada del proceso electoral".


Por lo tanto, alega el promovente que, al respecto, la autoridad no valoró con sumo cuidado el contenido de la prueba referida.

Esta Sala Colegiada estima **fundado** el presente agravio por las siguientes consideraciones:

Del escrito de denuncia interpuesto por Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del Partido Duranguense, en contra de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, contenido de foja 2 a la 46 del cuaderno accesorio I, se desprende que, entre otros medios probatorios, el partido denunciante ofreció como prueba técnica un audio/video en formato MP4, consistente en una entrevista otorgada al "Grupo Garza Limón".

Tal y como se advierte a foja 000047 del presente expediente, la autoridad responsable en audiencia de pruebas y alegatos procedió a su reproducción, así como a transcribir el contenido del mismo.

Posteriormente, la responsable, procedió a recabar dicha probanza mediante documental pública, consistente en el acta de inspección realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, cuyo contenido es visible a fojas 000067 y 000068 del presente expediente, tal y como se muestra a continuación:

<p><i>Al abrir el segundo archivo y realizar la reproducción del video, se observa una persona del sexo masculino de tez blanca, cabello castaño, quien usa lentes, viste un suéter azul, una camisa a cuadros blanco con azul, el cual se encuentra sentado en un sillón negro, observándose al fondo una pared con efecto de laminado, el cual se escucha diciendo lo que a continuación transcribo:</i></p> <p>Voz Masculina 1: "El Hartazgo de la Sociedad, hacia los Gobiernos del PRI, es lo que compromete a luchar en un proyecto en donde no tiene la menor duda de que va a ganar, el proyecto de la alternancia por que la sociedad quiere un cambio, un gobierno incluyente diferente y transparente donde se combata realmente la corrupción y se haga justicia, así lo afirmo el precandidato a la gubernatura por el PAN José Rosas Aispuro Rosas..."</p> <p>Voz Masculina 2: "Mira yo estoy muy contento, la verdad me siento muy motivado y emocionado con la respuesta que he tenido de la militancia del Pan, de mis compañeros, pero también de la sociedad, yo creo que ese entusiasmo ese hartazgo de la sociedad es lo que más me compromete a mi a continuar y luchar en un proyecto, en el que no tengo la menor duda que vamos a ganar, vamos a ganar, porque la sociedad de Durango quiere un cambio, quiere un convenio diferente, un gobierno incluyente, un gobierno transparente, donde se combata realmente la corrupción, donde se haga justicia, eso es lo que necesitamos, eso es lo que la gente quiere un Durango y creo que el proyecto nuestro es un proyecto no de un partido o de los partidos, es un proyecto de los ciudadanos. Hoy yo les reconozco y agradezco a mi partido el partido Acción Nacional, que se ha abierto a la sociedad en la convocatoria que emito, para candidato a gobernador está señalando que ha una encuesta para decidir quién será el candidato o candidata, que va a haber una encuesta, y esa encuesta no es solo a los militantes..."</p>	<div style="text-align: right;">000068</div>  <p style="text-align: center;">una encuesta ciudadana, entonces el PAN hoy se está abriendo a los ciudadanos, el PAN, está siendo el vehículo el conducto de los ciudadanos para llegar al poder..."</p> <p style="text-align: center;">Al finalizar aparece un logotipo con la leyenda Gerza Lino; posteriormente aparece la leyenda WWW.NOTICIASGGJ.COM así como Twitter @OrateQueChiquito y dirección de enlace para Facebook: NoticiasGGJ; así como un recuadro en color rojo con un símbolo de reproducción, el cual dice "suscribete".</p>
---	---

Ahora bien, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, denominado **Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas al C. José Rosas Aispuro Torres**, la autoridad responsable procedió a valorar el medio probatorio de referencia, en atención a las siguientes consideraciones, tal y como se muestra a fojas 000097, 000098 y 000099:

Hay que tener en consideración que para que se *materialicen* "los actos anticipados de campaña", se requiere de tres elementos, mismos que a continuación se indican:

1. **El elemento personal:** En razón de pueden ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos antes o después de las campañas electorales de los partidos políticos.
2. **Un elemento temporal:** Puesto que pueden acontecer antes, durante o después del registro constitucional de candidatos o del inicio de la campaña electoral; y
3. **Un elemento subjetivo:** Pues los actos habrán de tener como propósito fundamental, promover el voto en contra o a favor de candidato (s) o partido (s) político (s) hacia los electorales para el día de la jornada electoral, antes o después de los plazos permitidos en la ley electoral para la realización de la campaña electoral, o efectuar expresiones por las que se solicite cualquier tipo de apoyo, para contender en el proceso electoral como candidatos o para un partido político, antes o después de la etapa indicada del proceso electoral.

Del análisis integral del acta de inspección inserta, se desprende que se acreditan las siguientes circunstancias:

En relación al elemento personal, Se evidencia su materialización, en razón que en la imagen aparece el C. José Rosas Aispuro Torres, emitiendo una serie de mensajes.

Respecto al elemento temporal, cabe decirse que, del disco compacto aportado por el quejoso **no es posible arribar a la conclusión del tiempo en que fue difundida dicha entrevista,** toda vez que el quejoso únicamente aportó la mencionada prueba para acreditar la difusión dela misma, teniendo en consideración que las pruebas técnicas por si solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos; y

En cuanto al elemento subjetivo, el cual no se actualiza, analizado en su contexto e integridad el mensaje contenido en los materiales objeto de la presente resolución, se refiere a un conjunto de opiniones, críticas, posiciones o visiones de su emisor, respecto de la situación genera que, en su concepto, se vive en el Estado de Durango, en el que manifiesta una postura sobre dicha situación; posteriormente, en un tono optimista, señala que se siente comprometido en un proyecto donde se haga justicia que es lo que la gente quiere en Durango, **también menciona que en la convocatoria que emitió el Partido Acción Nacional, se hará una encuesta no solo a los militantes del pan, es una encuesta ciudadana, de dicho mensaje no se desprende efectúa expresiones por las que se solicite cualquier tipo de apoyo, para contender en el proceso electoral como candidatos o para un partido político, antes o después de la etapa indicada del proceso electoral.**

En esa misma línea, se considera que dicho mensaje, no constituye una violación la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en razón de que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya referidos, se advierte que los actos considerados de campaña, además del elemento de temporalidad en su realización, deben contener un llamado expreso al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido, o bien, expresiones solicitando apoyo para contender en un proceso electoral, elementos que no se aprecian en el mensaje dado por el denunciado.

De igual forma, como ya se mencionó en líneas anteriores **las pruebas técnicas aportadas por el quejoso son insuficientes para acreditar que con la entrevista antes mencionada se hayan realizado actos anticipados de pre y campaña.**⁸

Esta Sala Colegiada, advierte de las manifestaciones vertidas por la responsable, que únicamente se limitó a esgrimir un argumento bastante

⁸ Lo sombreado, en negritas y subrayado, es propio de este órgano jurisdiccional.

escueto, en relación con el análisis de los elementos temporal y subjetivo, en atención a las siguientes consideraciones:

Tal y como lo ha sostenido este Tribunal en el Juicio Electoral con clave TE-JE-056/2019, la tendencia en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral está orientada a alejarse del principio dispositivo y acercarse cada vez más al inquisitivo.

Es decir, no basta que la autoridad administrativa se limite a resolver únicamente con los elementos probatorios que ofrezcan y aporten las partes, sino que, **ante la sola presencia de indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal**, ello conlleva a considerar el ejercicio de las facultades de investigación por parte de dicha autoridad, es decir, a aplicar u ordenar las diligencias e indagatorias que estime pertinentes, con el objeto de allegarse de otros elementos de forma adicional, sin perjuicio a terceros, con el propósito de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad; pues admitir lo contrario, es decir, el hecho de que la autoridad hiciera un ejercicio incompleto en su investigación, implicaría una infracción tanto a la normativa constitucional y legal, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.

Lo anterior es así, pues la autoridad competente se encuentra facultada para iniciar una investigación sobre los hechos denunciados y allegarse de los elementos de convicción que estimase pertinentes, y para ello, podría formular los requerimientos necesarios. Sin embargo, **en el cumplimiento de esta atribución investigadora, en todo caso, se debe analizar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad** de las diligencias probatorias que, estime la autoridad, deba realizar, considerándose la idoneidad de los medios de comunicación procesal que la misma puede ejercer atendiendo a los objetivos y fines de cada uno de ellos.

En el caso concreto, se advierte que la responsable al proceder a verificar el elemento temporal, únicamente manifestó que no podía arribar a la conclusión del tiempo en que fue difundida dicha entrevista, toda vez que el quejoso únicamente aportó la mencionada prueba para acreditar la difusión de la misma.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal, que del desahogo de la prueba se advierte lo siguiente:



000068

000027

una encuesta ciudadana, entonces el PAN hoy se está abriendo a los ciudadanos, el PAN, está siendo el vehículo el conducto de los ciudadanos para llegar al poder..."

Al finalizar aparece un logotipo con la leyenda Gerza Limón; posteriormente aparece la leyenda WWW.NOTICIASGGL.COM, así como Twitter: @OraleQueChiquito y dirección de enlace para Facebook: NoticiasGGL; así como un recuadro en color rojo con un símbolo de reproducir, el cual dice "suscríbete".

De lo anterior, se evidencia que dicha prueba, aportaba, además del contenido en audio, la información relativa a los medios de difusión de la citada entrevista; por tal motivo, se considera que la autoridad responsable en uso de su facultad investigadora, después de realizar el debido test de proporcionalidad, debió indagar en los sitios web antes señalados, con la intención de verificar si podrían ser de utilidad para allegarse de información que pudiera abonar a los elementos subjetivo y temporal de dicha probanza.

Ahora bien, en lo concerniente al análisis que llevó a cabo la responsable, respecto del elemento subjetivo, se destaca de nueva cuenta, y en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

En cuanto al elemento subjetivo, el cual no se actualiza, analizado en su contexto e integridad el mensaje contenido en los materiales objeto de la presente resolución, se refiere a un conjunto de opiniones, críticas, posiciones o visiones de su emisor, respecto de la situación general que, en su concepto, se vive en el Estado de Durango, en el que manifiesta una postura sobre dicha situación; posteriormente, en un tono optimista, señala que se siente comprometido en un proyecto donde se haga justicia que es lo que la gente quiere en Durango, también menciona que en la convocatoria que emitió el Partido Acción Nacional, se hará una encuesta no solo a los militantes del pan, es una encuesta ciudadana, de dicho mensaje no se desprende o efectúa expresiones por las que se solicite cualquier tipo de apoyo, para contender en el proceso electoral como candidatos o para un partido político, antes o después de la etapa indicada del proceso electoral.

En esa misma línea, se considera que dicho mensaje, no constituye una violación la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en razón de que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya referidos, se advierte que los actos considerados de campaña, además del elemento de temporalidad en su realización, deben contener un llamado expreso al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido, o bien, expresiones solicitando apoyo para contender en un proceso electoral, elementos que no se aprecian en el mensaje dado por el denunciado.

De igual forma, como ya se mencionó en líneas anteriores las pruebas técnicas aportadas por el quejoso son insuficientes para acreditar que con la entrevista antes mencionada se hayan realizado actos anticipados de pre y campaña.

(...)⁹

En ese tenor, tal y como se advierte de lo antes transcrito, la responsable, en primer término, procedió a detallar el contenido del mensaje sujeto a análisis, **destacando un punto en particular, relativo a una convocatoria que emitió el Partido Acción Nacional, respecto a una encuesta dirigida no sólo a los militantes de dicho instituto político, sino que se trataba de una encuesta ciudadana.** Posteriormente, se avocó a razonar, que de dicho contenido no se desprendía ninguna conducta infractora de la normativa

⁹ El subrayado, resaltado en gris, y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

electoral local, por lo que toca a la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin embargo, no se advierte que la autoridad responsable haya relacionado, con las respectivas constancias de autos del expediente del procedimiento sancionador, la información que diera soporte de ese punto -relativo a la encuesta antes referida- que destacó en su razonamiento vertido en el análisis del elemento subjetivo, previamente precisado.

Lo anterior, toda vez que se advierte de los antecedentes 15 y 16 de la resolución impugnada, que con fecha diecinueve de abril del presente año, la autoridad responsable, requirió al Partido Acción Nacional para que proporcionara información en relación al método de selección interna del candidato a Gobernador y el número de candidatos a contender en la elección interna para dicho cargo; asimismo, se desprende, que el día veintiuno siguiente, el representante propietario de dicho instituto político, dio cumplimiento al referido requerimiento.

Sin embargo, en el razonamiento esgrimido por la responsable en el análisis del elemento subjetivo, la misma no hizo ninguna referencia al respecto, en función de las constancias que, en su caso, se hubiesen allegado al expediente, derivado del requerimiento aludido; de tal suerte, que se diera soporte alguno que corroborara el punto relativo a la *encuesta ciudadana*, contenida en el mensaje analizado.

En ese tenor, después de advertir este Tribunal las anteriores deficiencias, se declara **fundado** el presente agravio.

d) Análisis del agravio 6.

En el presente agravio, el actor se duele de que la autoridad responsable, a foja 64 de la resolución controvertida, haya manifestado que, derivado del promocional radiofónico aportado por el denunciante, no se advertía que el mismo conllevara fines electorales, pues se identificaba plenamente el

cargo que desempeñaba el servidor público, y el periodo en que se estaba informando.

En ese sentido, al actor le agravia que la responsable haya establecido que el denunciado sólo dio cumplimiento a su obligación de informar a la ciudadanía, acerca de sus actividades como funcionario público, de conformidad con el marco jurídico vigente; estimando que la autoridad, al realizar el estudio correspondiente, no tomó en consideración las restricciones que derivan de dicho marco legal.

El presente motivo de disenso, resulta **inatendible**, en atención a las siguientes consideraciones:

En la especie, se advierte que en el Considerando Noveno, del acuerdo controvertido, la responsable se pronunció respecto a determinar si con el contenido de un promocional radial, se realizó **promoción personalizada** a favor de José Rosas Aispuro Torres; estimando que, del análisis del citado promocional, el mensaje desplegado en éste, no tenía como finalidad promover la figura del entonces servidor público.

En ese sentido, y como ya se precisó en la parte inicial del presente estudio de fondo, la responsable actuó contrario a derecho, pues **dentro de su ámbito de competencia, no se encuentra el poder resolver aquellos asuntos que se le planteen respecto a la promoción personalizada de un servidor público, en el procedimiento especial sancionador.**

Lo anterior, puesto que dicha facultad le compete exclusivamente al Instituto Nacional Electoral –en la fase investigadora-, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –Sala Regional Especializada, en la fase resolutoria-; máxime que el artículo 385, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Durango, contempla **únicamente dos supuestos** para que la autoridad electoral local, instaure un procedimiento especial sancionador.

Dichos supuestos son los siguientes: cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la ley de referencia, o bien, cuando se trate de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, se advierte por parte de esta autoridad jurisdiccional, la incompetencia para resolver, por parte de la responsable, aquellos tópicos que se hagan de su conocimiento, con relación a la promoción personalizada de un servidor público.

En mérito de lo expuesto, es que deviene lo **inatendible** del presente agravio.

Lo anterior, en el entendido de que deberán dejarse a salvo los derechos del Partido Duranguense, para hacer valer, ante las instancias que estime conducentes, lo que a su derecho convenga, en atención a lo precisado en el presente apartado.

e) Análisis del agravio 7.

Finalmente, el partido accionante, señala como séptimo agravio, el resolutivo Segundo del acto impugnado, ya que considera que de manera desmotivada, la responsable decretó infundada la denuncia interpuesta en el procedimiento especial sancionador relativo.

Esta Sala Colegiada considera **inoperante** el presente agravio, en atención a lo siguiente:

Todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez, la cual puede ser destruida por la serie de irregularidades y deficiencias de dicho acto, que sean acreditadas por la parte quejosa.

Sin embargo, cuando lo expuesto por el quejoso sea ambiguo y superficial, es decir, que no señale ni concrete razonamiento capaz de ser analizado, dicha pretensión de invalidez resulta inatendible, en cuanto que no logra construir y proponer la causa de pedir, toda vez que sus conceptos de violación deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta su reclamo, ya que de no ser así, no podrán ser analizados, y por consecuencia, procede calificar los motivos de disenso como inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, *mutatis mutandis*, el criterio de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

En ese tenor, toda vez que en el presente agravio, el partido actor se duele de forma genérica y superficial sobre el resolutivo Segundo de la resolución impugnada, y no vierte manifestaciones tendentes a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones de la autoridad responsable; esta Sala Colegiada declara **inoperante** el presente agravio.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el presente agravio, **deviene de la serie de irregularidades que fueron hechas valer por el promovente en los anteriores motivos de disenso, los cuales han sido debidamente analizados en su oportunidad.**

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **REVOCAR** la resolución impugnada, para los efectos que se detallan en el siguiente Considerando.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios 1, 2, 3, y 5, hechos valer por el partido actor, en los que se advirtieron diversas irregularidades en el estudio abordado por la

responsable en la resolución controvertida; esta Sala Colegiada estima que lo conducente es **revocar** la resolución controvertida, a efecto de ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

Emita un nueva resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-003/2016, en la que realice una nueva valoración de las pruebas aportadas por el Partido Duranguense; y consecuentemente, un nuevo estudio de fondo de las conductas denunciadas, evitando incurrir en las deficiencias que fueron advertidas en el Considerando Sexto del presente fallo.

Se concede a la autoridad responsable, un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que realice lo antes ordenado.

Una vez que haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Se apercibe a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por otro lado, derivado de la irregularidad incurrida por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral local, relativa a la realización tardía de las inspecciones oculares solicitadas por el denunciante en el procedimiento especial sancionador de mérito, esta Sala Colegiada considera pertinente imponer a dicha autoridad una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Lo anterior, en virtud de lo razonado, al respecto, en el Considerando Sexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En consecuencia, **se instruye a que se publique dicha amonestación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-003/2016, en los términos y para los efectos de lo establecido en los Considerandos **Sexto** y **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se apercibe a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral local, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos y en virtud de los razonamientos establecidos en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29,


30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIA MAGDALENA
ALANIS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS